



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM APELACIÓN N.º 4-2023 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2024 11:51:26 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/01/2024 15:14:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2024 10:06:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2024 17:43:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/01/2024 11:54:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/01/2024 17:25:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prescripción de la acción penal

- a. El artículo 81 del Código Penal regula la reducción del plazo de prescripción e indica que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenga menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible. En el caso concreto, conforme a la ficha Reniec (foja 128 del cuaderno denominado "requerimiento de acusación fiscal"), se aprecia que el acusado Mabilo Zósimo Valdivia Acevedo nació el cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que, teniéndose la fecha de comisión del hecho punible —siete de diciembre de dos mil dieciséis—, el encausado contaba con 67 años cuando notificó a Béjar Mormontoy. En tal virtud, le resulta aplicable la reducción del plazo de prescripción en una mitad.
- b. El tipo penal imputado es el delito de abuso de autoridad, previsto en el primer párrafo del artículo 376 del Código Penal, cuya pena conminada, en su extremo máximo, es de tres años, por lo que el plazo extraordinario, en el caso que nos ocupa, sería de cuatro años con seis meses; sin embargo, al haberse formalizado la investigación preparatoria mediante disposición del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el plazo de prescripción de la acción penal se suspende hasta un máximo del plazo extraordinario, de conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116; por lo que, adicionándole este último plazo, la prescripción, se verificaría cuando transcurran nueve años, tiempo que, en aplicación del artículo 81 de Código Penal, se reduce a la mitad en el caso concreto, quedando el plazo en cuatro años con seis meses. Por tanto, teniéndose en cuenta que los hechos datan del siete de diciembre de dos mil dieciséis, la prescripción de la acción penal se consumó el siete de junio de dos mil veintiuno; esto es, antes de expedirse la primera sentencia, lo que implica la imposibilidad de un nuevo juzgamiento, debido a que la acción penal ha prescrito. En este contexto, el recurso de apelación debe ser desestimado.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la fiscal adjunta superior de la **Segunda Fiscalía Superior de Ayacucho** contra la sentencia del doce de octubre de dos mil veintidós (foja 117), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo en que absolvió a Mabilo Zósimo Valdivia Acevedo de la acusación fiscal por el delito de abuso de autoridad, en agravio del Estado-Poder Judicial y Casiano Béjar Mormontoy; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El **Ministerio Público** interpuso recurso de apelación (foja 175) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. Se realizó una errónea valoración de la prueba obtenida a nivel del juzgamiento en el proceso penal, declarando eficaces y pertinentes otras pruebas que no contienen información real y concreta en torno a los hechos acaecidos.
- 1.2. Existe una incorrecta valoración de la documental consistente en la cédula de notificación judicial aportada como medio de prueba y sometida al contradictorio.
- 1.3. El acusado, entre otros argumentos de defensa, señaló en el plenario que no emitió ni firmó la notificación judicial; sin embargo, dicha versión no resulta creíble, al no existir medios probatorios que así lo corroboren, como la existencia de una pericia grafotécnica.
- 1.4. Existe una errónea valoración de la prueba personal consistente en el testimonio de Casiano Béjar Mormontoy y Javier Palomino Santa Cruz, aportada como medio de prueba y sometida al contradictorio.

II. Imputación fiscal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 2), los cargos imputados son los siguientes:

Circunstancias precedentes

- 2.1. El agraviado abogado Casiano Béjar Mormontoy, el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, se encontraba atendiendo en su estudio jurídico ubicado en el pasaje Siete Vueltas número III del distrito de San Francisco.

Circunstancias concomitantes

2.2. Mientras atendía a sus clientes, se presentó de manera circunstancial el acusado Mabilo Zósimo Valdivia Acevedo, en condición de Juez Letrado de San Francisco, en compañía de Javier Palomino Santa Cruz, para entregarle una notificación judicial, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, por medio de [la] cual dispuso ilegalmente que el agraviado abogado Casiano Béjar Mormontoy, bajo responsabilidad, concurra el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, a las 10:00 horas, al Despacho de dicho Juzgado a rendir su declaración por el incumplimiento de pago de alquiler del local de propiedad de Javier Palomino Santa Cruz, donde el agraviado abogado Casiano Béjar Mormontoy se negó, en razón de que se no se le había notificado conforme a lo previsto por el artículo 147 del Código Procesal Civil, sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Circunstancias posteriores

2.3. El agraviado abogado Casiano Béjar Mormontoy, el mismo día siete de diciembre de dos mil dieciséis y a la hora señalada, al constituirse al Juzgado de Paz Letrado del distrito de San Francisco, se percata [de] que se encontraba cerrado debido a que el Poder Judicial en ese entonces se encontraba acatando una huelga indefinida, ante lo cual retorna a su estudio jurídico [sic].

III. Itinerario del proceso en la Sala Suprema

Tercero. Conforme a los recaudos obrantes en el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

3.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 73 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del diecinueve de abril de dos mil veintitrés (foja 83 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación.

3.2. Así, mediante auto de calificación del siete de febrero de dos mil veintitrés, subsanado por auto del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (fojas 85 y 92 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso de apelación, ordenando que se notifique a las partes para que en el

plazo de cinco días ofrezcan medios probatorios; sin embargo, de acuerdo con la razón del siete de agosto de dos mil veintitrés (foja 96 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), no se llegó a presentar medio de prueba alguno.

- 3.3.** En este contexto, mediante decreto del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 98 de cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para la audiencia de apelación. Así, la aludida audiencia se realizó el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Culminados los debates, se dio por clausurada la referida audiencia, conforme al acta respectiva.
- 3.4.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Límites del pronunciamiento en segunda instancia

Cuarto. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal —*tantum apelatum quantum devolutum*—. Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los

argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Quinto. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso de que se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

Sexto. Con respecto a la deliberación de la decisión de alzada, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero dicha ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Así, conforme al numeral 1 del artículo 425, se deben tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del acotado cuerpo normativo, esto es, **(i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **(ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; y **(iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Séptimo. En el caso concreto, el Ministerio Público, en su recurso impugnatorio, alega que se realizó una errónea valoración de la prueba. Precisa que existe una incorrecta ponderación de la cédula de notificación judicial —en la cual se conminaba a Casiano Béjar Mormontoy, de manera ilegal, para que concurra al despacho del encausado a rendir su declaración por incumplimiento de pago de alquiler—, aportada como medio de prueba y sometida al contradictorio. Acota que el acusado, en el plenario, señaló —entre otros argumentos de defensa— que no emitió ni firmó la referida notificación judicial; sin embargo, dicha versión —asegura el Ministerio Público— no resulta creíble, al no existir medios probatorios que así lo corroboren como la existencia de una pericia grafotécnica.

Octavo. En ese sentido, no es objeto de cuestionamiento que el acusado Mabilo Zósimo Valdivia Acevedo, en la fecha de los hechos, se desempeñaba como juez del Juzgado de Paz Letrado de Ayna-San Francisco. Asimismo, quedó acreditado que no existía un proceso judicial promovido por Javier Palomino Santa Cruz en contra de Casiano Béjar Mormontoy y que el personal del aludido Juzgado de Paz Letrado venía acatando una huelga nacional indefinida. Aunado a ello, tampoco se cuestiona que el día de los hechos el encausado Valdivia Acevedo ingresó por breve tiempo al consultorio jurídico del abogado Béjar Mormontoy. Sin embargo, lo que es objeto de cuestionamiento se circunscribe a si el acusado Valdivia Acevedo llegó a notificar al abogado Béjar Mormontoy para que concurra a su despacho con el fin de recibir su declaración por el incumplimiento de pago por alquiler del local de propiedad de Javier Palomino Santa Cruz, sin que exista proceso alguno por dicho incumplimiento, entablado en contra del primero de los nombrados.

Noveno. Frente a ello, el *a quo* llegó a absolver a Mabilo Zósimo Valdivia Acevedo, e indicó, básicamente, que en el caso concreto no existía una pericia grafotécnica que determine que la firma obrante en la cédula de notificación perteneciera al mencionado encausado y que, además, este emitiera dicha notificación el seis de diciembre de dos mil dieciséis. Al respecto, este Tribunal Supremo estima que en el caso que nos ocupa, frente a la negación del mencionado acusado en cuanto a la firma que obraba en la cédula de notificación, la Sala Penal Especial debió optar por la prueba de oficio, conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal y ordenar que se realice una pericia grafotécnica sobre el aludido documento, pero no lo hizo.

Décimo. Si bien esta Sala Suprema puede optar por la nulidad de la sentencia, cierto es que resulta pertinente verificar, por ser una cuestión de pleno derecho, si la acción penal se encuentra vigente, debido a que la ley, ante la comisión de un delito, impone un límite temporal para ejercer la acción penal, pues si este se encuentra vencido, no puede existir condena. En efecto, el legislador ha creído conveniente regular la prescripción de la acción penal, la cual tiene relevancia constitucional, al encontrarse vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, garantía que forma parte del derecho fundamental al debido proceso y opera como un límite al poder punitivo del Estado; en rigor, constituye una sanción ante la inacción del aparato estatal, de cara a la persecución eficaz del delito.

Decimoprimer. Asimismo, la regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano competente —Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo—. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador

escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, con el fin de procurar, de acuerdo con las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse.

Decimosegundo. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En otras palabras, la prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado —pena abstracta—². En consecuencia, dicha institución jurídica es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de derecho.

Decimotercero. La prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, en el que se han establecido aspectos a tomar en cuenta para su verificación. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (numeral 1 del artículo 78 del Código Penal), esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de una cuestión que concierne a un aspecto eminentemente temporal, se encuentra sujeta a plazos (artículos 80, 81 y 82 del Código Penal).

Decimocuarto. Cabe precisar que la prescripción tiene dos aspectos claramente definidos: la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. Así, en cuanto a la ordinaria, esta se encuentra regulada

² Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 5.

en el artículo 80 del aludido código sustantivo, cuyo tenor literal es el siguiente: “[l]a acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”; en cuanto a la extraordinaria, esta se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 83 del mismo cuerpo legal, el cual establece que “[l]a acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Decimoquinto. Por otro lado, el legislador también ha creído conveniente establecer causas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal. Con relación a esto último, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el diario oficial *El Peruano*, la Ley n.º 31751, que dispuso que el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal no podrá superar el espacio temporal de un año; sin embargo, en la Apelación n.º 86-2023/Amazonas, del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Penal Suprema —en atención al uso de la facultad de *overruling*, como parte de la teoría de los poderes implícitos³ y del mandato supremo de ser defensores de la Constitución— modificó el criterio jurisdiccional anterior sobre suspensión de la prescripción (Casación n.º 1387-2022/Cusco), e inaplicó la aludida ley; dicho criterio jurisprudencial se desarrolló extensamente en el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, la regla de la suspensión de la prescripción se sigue rigiendo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, en el que se establece como criterio hermenéutico que el límite a la suspensión del plazo de la acción penal se da cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción —prescripción extraordinaria—.

³ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 001-2012-PI/TC-Lima, del diecisiete de abril de dos mil doce, fundamento jurídico 15.

Decimosexto. Aunado a ello, el artículo 81 del Código Penal regula la reducción del plazo de prescripción e indica que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenga menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible. Es decir, que si se verifica que la condición etaria del agente se encuentra en uno de los parámetros mencionados, el plazo se reduce a la mitad.

Decimoséptimo. En el caso concreto, de acuerdo con la ficha Reniec (foja 128 del cuaderno denominado "requerimiento de acusación fiscal"), se aprecia que el acusado Mabilo Zósimo Valdivia Acevedo nació el cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que, a la fecha de comisión del hecho punible —siete de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que el aludido encausado habría notificado a Béjar Mormontoy—, contaba con sesenta y siete años. En tal virtud, es beneficiario de la reducción del plazo de prescripción en una mitad.

Decimoctavo. En este contexto, el tipo penal imputado es el delito de abuso de autoridad, previsto en el primer párrafo del artículo 376 del Código Penal, cuya pena conminada, en su extremo máximo, es de tres años, por lo que el plazo extraordinario, en el caso que nos ocupa, sería de cuatro años con seis meses. Sin embargo, al haberse formalizado la investigación preparatoria, mediante disposición del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el plazo de prescripción de la acción penal se suspende hasta un máximo del plazo extraordinario, de conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, por lo que, adicionándole este último plazo, la prescripción se verificaría cuando transcurran nueve años, tiempo que, en aplicación del artículo 81 de Código Penal, se reduce a la mitad en el caso concreto, quedando el plazo en cuatro años con seis meses. Por tanto, teniéndose en cuenta que los hechos datan del siete

de diciembre de dos mil dieciséis, la prescripción de la acción penal se consumó el siete de junio de dos mil veintiuno; esto es, antes de expedirse la primera sentencia, lo que implica la imposibilidad de un nuevo juzgamiento, debido a que la acción penal ha prescrito. En este contexto, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Decimonoveno. Finalmente, el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal señala que los representantes del Ministerio Público están exentos del pago de costas, motivo por el cual no cabe la imposición de costas en el caso concreto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia del doce de octubre de dos mil veintidós (foja 117), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo en que absolvió a **Mabilo Zósimo Valdivia Acevedo** de la acusación fiscal por el delito de abuso de autoridad, en agravio del Estado-Poder Judicial y Casiano Béjar Mormontoy; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **DECLARARON DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** en el proceso seguido en contra del aludido encausado por el delito de abuso de autoridad, en agravio del Estado-Poder Judicial y Casiano Béjar Mormontoy.
- II. **ORDENARON** que se anulen los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.

IV. DISPUSIERON que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc